



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03399-2015-PHC/TC
CUSCO
CÉSAR ENRIQUE VILLANUEVA
BUSTÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ledesma Narváez y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Enrique Villanueva Bustíos contra la resolución de fojas 402, de fecha 9 de abril de 2015, expedida por la Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2014, don César Enrique Villanueva Bustíos interpone demanda de amparo contra don Fernando Farro Pérez y Francisco Farro Pérez, la cual subsana mediante escrito de fecha 8 de julio de 2014 (folio 31). Solicita que los demandados le restituyan el acceso a la trocha carrozable (servidumbre de paso) que tiene sobre el predio sirviente denominado Buena Vista, ubicado a la altura del kilómetro 182 de la vía interoceánica, distrito de Camanti, Cusco, a fin de llegar a la sede de la concesión minera Vasiri 2. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El demandante sostiene que es titular de la concesión minera Vasiri 2, conforme a la Resolución de Presidencia 1433-2007-INGEMMET/PCD/PM. Recuerda que, con la finalidad de llegar a dicho campamento y llevar a cabo las actividades mineras correspondientes, celebró un acuerdo verbal con el señor Miguel Delgado Mamani y su esposa, doña Sinforosa Ayme Páucar, por medio del cual estos le autorizaron construir una trocha carrozable de ciento cincuenta metros de largo por cuatro metros de ancho aproximadamente, como servidumbre de paso a la altura del kilómetro 182 de la vía interoceánica, la cual ha venido utilizando desde el año 2006 hasta el día 5 de junio del año 2014, fecha en que los emplazados construyeron dos columnas de fierro armado para impedir el libre acceso y tránsito que hasta ese momento tenía por la referida trocha.

El Primer Juzgado Mixto de Quispicanchi, mediante Resolución 3, de fecha 10 de julio de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante estaba relacionada con la tutela de derechos conexos con la libertad individual, lo cual no correspondía dilucidar en un proceso de amparo.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03399-2015-PHC/TC
CUSCO
CÉSAR ENRIQUE VILLANUEVA
BUSTÍOS

La Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 7, de fecha 18 de septiembre de 2014, si bien confirmó la declaración de improcedencia dispuesta en primera instancia, ordenó remitir los actuados al juzgado penal de turno correspondiente a dicha sede judicial, por estimar que la demanda debía ser tramitada mediante un proceso de *habeas corpus*.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Quispicanchi, mediante Resolución 8, de fecha 14 de octubre de 2014, dispuso adecuar la demanda de amparo interpuesta por el recurrente y, en ese sentido, la admitió a trámite como una de *habeas corpus*.

El recurrente, en su declaración indagatoria, manifiesta que se constituyó una servidumbre de paso con el señor Miguel Delgado y esposa, mediante acuerdo verbal desde el 2006, y en forma escrita desde el 11 de septiembre de 2014, mediante el cual se lo reconoce como titular del referido derecho de servidumbre de paso desde hace más de ochos años (folio 80).

A fojas 105 de autos obra el acta de declaración de don Francisco Javier Farro Pérez. En dicho documento alega que es propietario del inmueble denominado Vitobamba Florencia, ubicado en el kilómetro 182 de la carretera interoceánica, el cual adquirió a partir de la sucesión intestada de su madre, la señora Rosa Elsa Pérez Ruiz. Asimismo, refiere que el señor Miguel Delgado Mamani y su esposa, doña Sinforosa Ayme Páucar, si bien se encuentran en posesión de una parte del referido terreno, lo hacen de manera indebida, pues aprovecharon que su señora madre, doña Rosa Elsa Pérez Ruiz, se encontraba enferma para ingresar a su propiedad; y, aunque existía una trocha carrozable dentro de su referido predio, habilitada sin su autorización, esta quedó cerrada en el momento en que instaló una puerta en la entrada de esta, a fin de que no se pudiera transitar más por dicha zona, pues el terreno es de su propiedad.

A fojas 206 de autos obra el acta de declaración de don Luis Fernando Farro Pérez, en la que refiere que, si bien construyó dos columnas de concreto armado y colocó un portón metálico a la altura del kilómetro 182 de la vía interoceánica, con la finalidad de que el recurrente y sus trabajadores no transitasen por dicha zona, lo hizo dentro de su propiedad y en la zona de acceso a esta; por tanto, no ha cerrado ninguna servidumbre de paso.

A fojas 245 obra el acta de la diligencia de inspección judicial realizada en la zona materia de conflicto, sector pampa Buena Vista, altura del kilómetro 182 de la carretera interoceánica, en la que se constató que efectivamente se encontraba instalada una puerta metálica; que ingresando por esta, a unos diez metros aproximadamente, existía una trocha de aproximadamente tres metros y medio de ancho, y que a ambos márgenes de la trocha existía abundante vegetación propia de la región Selva.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03399-2015-PHC/TC
CUSCO
CÉSAR ENRIQUE VILLANUEVA
BUSTÍOS

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Quispicanchi, con fecha 21 de enero de 2015, declaró infundada la demanda, por considerar que la documentación que pretende establecer la titularidad de la posesión de don Miguel Delgado Mamani se encuentra mermada con el informe contenido en el Oficio 139-2014-GR-CUSCO-GRDE-DRA-AAQ, expedido por la Dirección Regional de Agricultura, por lo cual su validez no está plenamente acreditada; lo cual conlleva a que la referida servidumbre de paso concedida al recurrente no esté revestida de legalidad para su constitución.

La Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por considerar que recién el 11 de septiembre de 2014, el recurrente y don Miguel Delgado Mamani celebraron notarialmente el acto de declaración y aclaración de servidumbre de paso; es decir con posterioridad a la fecha en la que los demandados instalaron una puerta en su propiedad.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el retiro de la puerta instalada en la entrada del área que corresponde a la servidumbre de paso en el predio sirviente ubicado en la zona denominada Buena Vista, situada a la altura del kilómetro 182 de la vía interoceánica, distrito de Camanti, Cusco. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente —o sin restricciones— por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de él, sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
3. De igual forma, este Tribunal ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03399-2015-PHC/TC

CUSCO

CÉSAR ENRIQUE VILLANUEVA

BUSTÍOS

las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi el ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Empero, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Expediente 846-2007-HC/TC, 2876-2005-HC/TC). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Expediente 202-2000-AA/TC, 3247-2004-HC/TC).

4. La servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito y, por tanto, pueda ser protegido mediante el *habeas corpus*.
5. En efecto, en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal ha estimado la pretensión argumentando que la existencia y validez de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (Expediente 0202-2000-AA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PIIC/TC). Sin embargo, tal situación no se presentará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique, a su vez, dilucidar asuntos que son propios de la judicatura ordinaria, como la existencia y validez de una servidumbre de paso.
6. Conforme a lo expuesto, la demanda de *habeas corpus* en la que se alegue la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso exige previamente la acreditación de la validez y de la existencia de la servidumbre.
7. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito del recurrente, por haberse instalado una puerta en la entrada del área que correspondería a una servidumbre de paso en el predio sirviente ubicado en la zona denominada Buena vista, ubicada a la altura del kilómetro 182 de la vía interoceánica, distrito de Camanti, Cusco.
8. Del examen de los documentos que obran en autos y de las declaraciones de las partes, el Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03399-2015-PHC/TC
CUSCO
CÉSAR ENRIQUE VILLANUEVA
BUSTÍOS

- a) En la copia certificada de la escritura pública de fecha 11 de septiembre de 2014, don Miguel Delgado Mamani señala que, en su condición de propietario y poseedor del predio denominado Buena Vista, de una extensión aproximada de 00.6000 ha, del sector Coperma, integrante de Vasiri 2, distrito de Camanti, Cusco, conforme se desprende de los términos de la constancia de posesión de fecha 10 de agosto de 2006, otorgó al recurrente el derecho de servidumbre de paso de ciento cincuenta metros de largo por cuatro metros de ancho sobre su citado inmueble, a fin de que a través de esta llegara al campamento minero Vasiri, 2 ubicado a la altura del kilómetro 182 de la carretera interoceánica. Asimismo, en dicho documento se dejó constancia de que la servidumbre de paso concedida rige desde el año 2006 (f. 85).
- b) Sin embargo, a fojas 134 de autos obra el Oficio 139-2014-GR-CUSCO-GRDE-DRA-AAQ, emitido por el director de la Agencia Agraria de Quispicanchi, Gobierno Regional del Cusco, mediante el cual se informó a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi que en el libro de documentos del año 2006 no se tiene registrada la solicitud de petición de otorgamiento de constancia de posesión por parte de don Miguel Delgado Mamani y esposa, y que, por tanto, no se les emitió constancia alguna de posesión con fecha 10 de agosto de 2006.
- c) Debe tenerse presente que el recurrente alega que utiliza la servidumbre desde el 2006 para acceder a la concesión minera; sin embargo, adquirió el título de concesión en el año 2007, según se aprecia de la Resolución de Presidencia 1433-2007-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 27 de septiembre de 2007.
- d) Si bien el recurrente presenta a fojas 368 y 369 copia de la Partida 11089350, de la Oficina Registral de Cusco, en la que se consigna a Miguel Delgado Mamani como poseedor y propietario del predio, a fojas 120 de autos obra la Partida 02026065 de la Oficina Registral de Cusco, en la que se consigna la propiedad de los demandados sobre el predio Vitobamba/Florencia, que comprendería también el área donde se encontraría la servidumbre de paso.
- e) De lo expresado se advierte que la legitimidad de la condición de propietario de don Miguel Delgado Mamani sobre el inmueble denominado Buena Vista, ubicado a la altura del kilómetro 182 de la carretera interoceánica, sobre el que recae el derecho de servidumbre de paso que alega el recurrente, no se encuentra debidamente sustentada; lo cual conlleva, consecuentemente, que tanto la validez y existencia de la referida servidumbre como la supuesta vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad de tránsito por la presunta servidumbre de paso de don César Enrique Villanueva Bustíos no se encuentren acreditadas en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03399-2015-PHC/TC
CUSCO
CÉSAR ENRIQUE VILLANUEVA
BUSTÍOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL